

asunto al márgen, claro y concisamente extractado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expedir el despacho, y habiendo notado el ciudadano Presidente que no se cumplen estas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al Supremo Gobierno por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al márgen, del asunto, sea el que fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestaciones de otras del Ministerio, espresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano Presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas esacto cumplimiento. (*)

Independencia y libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—Martinez de Castro.”

[*] Véase la Circ. de 8 de Julio de 1856 núm. IX

Correspondencia oficial: con su nota, y respecto á los términos en que deben dirigirse las comunicaciones respectivas á las autoridades superiores ó supremas, véanse las circulares de 11 de Marzo de 1828, 16 de Febrero de 1829 27 y 31 de Octubre de 1837, 8 de Febrero de 1842, 14 de Julio de 1843, muy especialmente, 21 de Abril de 1862 y 13 de Enero de 1869. Ya era tiempo de que los empleados no diesen lugar á mas repeticiones sobre un punto de práctica tan añeja.... pero como desgraciadamente los gobiernos no han respetado á los antiguos servidores, y con frecuencia los han sustituido en las oficinas de *administraciones* en los *tribunales* y en cuantos empleos dependen del Ejecutivo, con personas *noveles*, la mayor parte de ellas sin antecedentes ni instruccion, y que con frecuencia proceden sin mas regla que la de la *razon natural*, hé aquí la causa de la reiteracion de prevenciones que debian estar en uso general. Sin duda para ir formando empleados que puedan saber algo con el tiempo, si bien así se da mayor desarrollo á la *empleomanía* que affige al país, se ha expedido la siguiente noeiva.

S. O. de 31 de Diciembre de 1869, circulada en 13 de Enero de 1870 por el Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª —El ciudadano ministro de justicia, con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

“De conformidad con lo consultado á esta secretaría por la junta directiva de estudios, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar que se establezcan desde luego en todas las oficinas públicas de la federacion, plazas de meritorios, debiendo exigir sus gefes como condicion precisa para ser ad-

Num. XL.—Circular de 30 de Noviembre de 1867.

Deuda pública interior: su amortizacion con fondos del papel sellado en almonedas públicas.

BENITO JUAREZ, etc, etc.

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administracion del papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

Art. 2.º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieron los requisitos fijados en ella.

Art. 3.º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nacion.

Art. 4.º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á menos precio.

Por tanto, manó se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Iglesias.

mitidos á dichas plazas, la de que los solicitantes justifiquen haber sido alumnos de la Escuela de Comercio de esta capital, y cursado con aprovechamiento las cátedras que se explican en la misma.—Lo digo á vd. para su inteligencia, y para que se sirva vd. comunicar este supremo acuerdo á las oficinas que dependen del ministerio de su digno cargo.”

Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y libertad México, Enero 13 de 1870.—Romero.

Num. XLI.—Decreto de 3 de Diciembre de 1867.

Papel sellado para obligaciones de pago y cobranzas.

“BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó menos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley

Que la costumbre de extender *documentos provisionales*, es perniciosa para los interesados en ellos, ó importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado.

Que si el gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho menos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tanido á bien decretar:

Art. 1.º Toda *obligacion de pago*, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de *cuentas y recibos* de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, (*) entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

Art. 2.º Para toda *cobranza* deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la *sexta clase* se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

Art. 3.º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el art. 1.º, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta del papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las *libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.* [2]

Art. 4.º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la *obligacion ó pagaré* en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las *obligaciones de pago* de fecha posterior á la en que comience á regir este decre-

(*) Pág. 428

to aun cuando tengan el carácter de *provisionales*, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 5.º El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1.º de Enero próximo, y en los demas puntos de la República desde la fecha de su publicacion

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno Nacional de México, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de hacienda y crédito público

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—Iglesias.

Núm. XLII.—Resolucion de 12 de Febrero de 1868.

Contribucion federal: no se cobre el impuesto substituido al de peages.

Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta de papel sellado lo siguiente:

“He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd, núm. 42, fecha 24 del mes próximo pasado, en que se consulta si se cobra la contribucion federal sobre el impuesto decretado el 19 de Noviembre último en sustitucion del de peajes, supuesto que estos estaban exceptuados del pago de la contribucion federal mencionada; y se ha servido acordar diga á vd. en respuesta, que necesitan lose una determinacion legislativa en este caso, se somete el asunto al Congreso de la Union, para que determine lo que tenga á bien, y que entretanto no se cobre la referida contribucion federal sobre el impuesto que ha substituido al de peajes” [*]

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1868.—Romero.

(*) Véase el Decreto de 16 de Diciembre de 1861 núm. XX y la Circular siguiente, sobre *contribucion federal*, y respecto al impuesto que substituyó al de peajes, el siguiente

Decreto de 19 de Noviembre de 1867.

Derechos en sustitucion del de peages.

“BENITO JUAREZ presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de *peajes*, origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase mas pobre de la poblacion;

Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

Considerando, por último: que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo, los que suministren los medios de repararlos;

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

Art. 2.º Para atender á la apertura y conservacion de los caminos, se establecen los impuestos siguiente:

1.º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagadas por tercios adelantados.

2.º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquiera clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

3.º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

4.º Las empresas de carruajes para conduccion de pasajeros, pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes corran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

Art. 3.º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encomendado á los gefes de hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

Art. 4.º El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demás objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de exencion los que la tuvieren por concesiones expresadas anteriores, ó que en lo sucesivo se diere; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

Art. 5.º El Ministerio de Fomento queda facultado para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

Art. 6.º El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construccion de los caminos.

Art. 7.º Los impuestos que establece esta ley, comenzarán á cobrarse el día 1.º de Enero de 1868.

Art. transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparacion de los caminos, las recaudaciones de peajes hoy establecidas continuarán hasta el día último de Enero de 1868.

Por tanto, man lo se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez—Al C. Blas Balcácer, Ministro de Fomento, Colonizacio, Industria y Comercio."

Num. XLIII.—Circular de 5 de Noviembre de 1868.

Contribucion federal: cuenta de ella que llevarán las gefaturas de hacienda.—Cortes de caja que se remitirán por las oficinas del papel sellado á las mismas gefaturas y al Ministerio de Hacienda.

Tesorería general de la Nación—Seccion 1.ª—Circular.—El C. Ministro de Hacienda y crédito público, con fecha 3 de este mes, me dice lo que sigue.

"Adjunto á V. un ejemplar de cada una de las circulares que con fecha 4 de Noviembre próximo pasado, dirijó este Ministerio á los ciudadanos gefes de hacienda y administradores subalternos de la renta del papel sellado.

El objeto, como lo indican las mismas circulares, es la comprobacion de las cuentas de las oficinas federales; es simplemente la planteacion de los principios generales de contabilidad, á uno de los ramos productores de la administracion pública. Como se comprende por el tenor mismo de los mencionados documentos, lo único que se pretende por este Ministerio, es el cumplimiento de las leyes vigentes; no es una inovacion, no una disposicion nueva que trate de establecerse, sino la aplicacion práctica de los decretos que se han dado para el arreglo de las oficinas federales; y aunque este Ministerio entiende que no habrá inconveniente en que las oficinas de los Estados secunden las miras del gobierno en la organizacion de su hacienda, sin embargo, suplico á V. se sirva excitar con tal objeto á los ciudadanos gobernadores de los Estados, para que estos á su vez lo hagan con sus subalternos, á fin de que puedan llevarse adelante el orden, exactitud y regularidad tan necesaria en las oficinas federales."

Lo que trascribo á V. por acuerdo del C. Presidente de la República, para que se sirva excitar, tanto á las autoridades como á las oficinas de rentas dependientes de ese gobierno, á que por su parte faciliten la observancia de lo prevenido en las circulares referidas, que al efecto van al calce de esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1868.—Iglesias.—Ciudadano gobernador de

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Circular.—El art. 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 faculta á los jefes de hacienda para promover lo que corresponda respecto al cobro de la contribucion federal, siendo por lo mismo un imprescindible deber, ademas de los que se demarcan en la de 1.º de Febrero de 1856, no solamente revisar los cortes de caja, sino examinar los datos necesarios para adquirir el pleno conocimiento de la exacta aplicacion de las leyes, con objeto de poner al tanto al gobierno federal de las ocurrencias en las oficinas de sus demarcaciones respectivas.

"En el título 2.º, capítulo 1.º del reglamento para la contabilidad, de 1.º de Diciembre de 1867, se marcan igualmente las atribuciones y responsabilidades de los gefes de las oficinas respecto de la organizacion de la cuenta general de la Nación, y este objeto no podria obtenerse si no se procura dar un exacto cumplimiento á las leyes vigentes."

"Ha notado el C. Presidente de la República que algunos jefes de hacienda se han desentendido de la inspeccion y vigilancia que deben ejercer, respecto de la recaudacion del impuesto de la contribucion federal, quizá por una mala interpretación de la ley. Se ha creído que porque los caudales no ingresan á la caja de las jefaturas, no deban ellas llevar la cuenta de lo que corresponde á la contribucion federal, sin comprender que al visar los cortes de caja de las Tesorerías, aceptan oficialmente la responsabilidad que pueda resultarles de la aplicacion inexacta de la ley.

"El aviso que debe dar la Administracion principal de la renta del papel sellado, únicamente se reduce al expendio y devolucion del papel especial, 6, lo que es lo mismo, á la cuenta de lo recibido por el impuesto sobre los diversos ramos que grava la ley; pero como esta no los faculta para promover, resulta que solamente pagarán la contribucion federal los que quieran hacerlo, porque la gefatura á quien la ley concede esta facultad, no la ejerce, resultando de todo una grave responsabilidad para dicha oficina y una pérdida probable para el tesoro federal.

"Por lo mismo el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

"1.º Que este Ministerio recuerde el cumplimiento exacto de las leyes mencionadas, y lleve la cuenta de la contribucion federal, con todos sus pormenores, para que pueda inspeccionar, vigilar y promover lo que sea conveniente, á fin de que la ley de 16 de Diciembre de 1861 tenga su mas puntual cumplimiento.

"2.º Que remita vd. mensualmente una copia del corte de caja de la Tesorería de ese Estado, informando respecto de los enteros de la contribucion federal, así como un estado de lo que haya ingresado á su oficina por el 25 por ciento federal sobre los derechos de fundicion, amonedacion, ensaye y ramos menores que estén bajo la vigilancia de esa oficina.

"Independencia y libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—Romero.—C. Ministro de Gobernacion —Presente."

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª —Circular.—Siendo indispensable que las Gefaturas de Hacienda tengan un exacto conocimiento de los productos de la contribucion federal en sus respectivas de marcaciones, para poder dar cumplimiento á los deberes que les marcan las leyes de 16 de Diciembre de 1861, 1.º de Febrero de 1856 y 1.º de Diciembre de 1867, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que las administraciones principales y subalternas del papel sellado remitan á la Gefatura de su Estado, cada mes, dos copias del corte de caja de las Tesorerías municipales, que deben obrar en sus respectivas oficinas; una para que la gefatura pueda llevar la cuenta de este ramo, y otra para que se remita á este Ministerio, con las notas y observaciones que crea oportunas. Dispone igualmente se remitan á este Ministerio dos ejemplares del corte de caja de las administraciones principales de esa renta, donde deben concentrarse las operaciones de las subalternas, por lo que respecta al ramo de la contribucion federal, con la debida especificacion para poder saberse el monto del impues-

to sobre las municipalidades y los fondos particulares de los Estados, haciendo las notas y aclaraciones que se crean oportunas.

"Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—Romero.—C. Administrador general de la renta del papel sellado —Presente

Num. XLIV.—Circular de 15 de Diciembre de 1868.

Acciones del ferrocarril de Veracruz: desde qué fecha deben recibirse sus certificados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.ª —Circular —Hoy se dice por este Ministerio al agente de la empresa del ferrocarril de Veracruz á México, lo que sigue:

"He dado cuenta al Presidente de la República con los ocurso de vd. de 23 del mes anterior y de 11 del corriente, en que pide se declare que los certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz á México deben recibirse en pago del 15 por ciento de ferrocarril, correspondiente á los buques entrados en los puertos desde el dia 11 de Noviembre último, fecha del decreto del Congreso, y no á contar desde el dia que se haya recibido en cada Aduana marítima ó fronteriza la circular de este Ministerio de 27 del mismo Noviembre, con que se remitió la muestra de los certificados de acciones del ferrocarril para que fueran admitidos en cumplimiento de las leyes relativas.—Examinado este asunto, contesto á vd. por acuerdo del C. Presidente, que no se puede resolver como vd. ha pedido, teniendo en consideracion: que en virtud del decreto del Congreso, de 11 de Noviembre último, se han puesto ahora en ejecucion los decretos de 27 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1867: que en el decreto del Congreso se dispone que desde entónces corran todos los plazos del de 27 de Noviembre: que en el art. 40 de este se determinó que la admission de las acciones del ferrocarril en pago del 15 por ciento de ferrocarril se hiciera segun el decreto que se publicase por el Ministerio de Hacienda: que en el art. 6.º del citado decreto de 1.º de Diciembre, publicado por este Ministerio, se dispuso que se verificara así el pago, no desde la fecha del decreto de 27 de Noviembre, sino desde la fecha en que se recibiera en cada puerto el de 1.º de Diciembre: que la empresa estuvo de acuerdo en esto, no siendo posible que entónces ni ahora se hubiera procedido de otra manera, porque no teniendo la empresa en los puertos acciones, tampoco era practicable la concesion que se le hizo de recibir en lugar de ellas certificados, mientras no se arreglara entre el Gobierno y la empresa la forma de estos y se comunicase á las Aduanas, como se ha hecho ahora enviándoles las muestras de los certificados con la circular de 27 de Noviembre último: y que, en consecuencia, la admission de dichos certificados en pago del 15 por ciento de ferrocarril, no debe hacerse por los derechos causados á contar desde el dia 11 de Noviembre último, sino por los buques entrados á los puertos ó cargamentos llegados á las Aduanas fronterizas, á contar desde el dia que se haya recibido en cada Aduana marítima ó fronteriza la circular expresada."

Lo que traslado á vd. por acuerdo del C. Presidente para su conocimiento y á

fin de que arregle sus procedimientos sobre este asunto á lo dispuesto en la comunicacion trascrita.

Independencia y Libertad México, Diciembre 15 de 1868.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana de [*]

[*] Véase el Decreto de 5 de Abril de 1861.

Num. XLV.—Circular de 19 de Febrero de 1869.

Papel sellado para pedimentos de carga y descarga de buques de cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.

Desde el 16 de Octubre de 1867, á solicitud de algunos dueños de embarcaciones que hacen el comercio de cabotaje entre Veracruz y algunos otros puertos, se determinó por esta Secretaría que los pedimentos de carga y descarga de las expresadas, se hicieran en el papel del sello 1.^o de facturas de á dos pesos, que iba á empezar á regir en el próximo bienio de 1868, relevándolos de la obligacion de hacerlo en el del sello 2.^o de á 4 pesos, que estaba mandado en la Ordenanza; pero como entonces esta disposicion quedó circunscrita á solo una localidad, y la mente del Gobierno fué hacerla extensiva para que todos los que se dediquen al comercio de cabotaje, gozaran del beneficio, siendo esto por otra parte necesario á la uniformidad que debe haber en la forma de presentar esos documentos: el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que la orden de 16 de Octubre de 1867, de que se viene hablando, se observe en todos los puntos de la República, en atencion á que tal fué el pensamiento del Gobierno al dictarla; sin que se entienda por esto modificado en manera alguna el artículo 1.^o del Decreto de 26 de Setiembre de 1856, que permite á los que hacen el comercio en el litoral de un Estado el uso del sello 3.^o de actuaciones para los mismos objetos. En consecuencia desde el recibo de la presente circular, las aduanas marítimas y de cabotaje respectivas pueden admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques referidos en el papel del sello 1.^o de facturas de á 2 pesos, que rige en el bienio actual.

Independencia y Libertad México, Febrero 19 de 1869.—*Romero*.—C. administrador de la aduana de

Num. XLVI.—Circular de 8 de Marzo de 1869.

Contribucion federal; no se causa sobre el censo anual que pagan los adjudicatarios.

Teoría general de la nacion.—En oficio fecha 5 del actual digo al C. Gefe de Hacienda del Estado de Puebla lo que sigue:

Con fecha 4 del actual se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que copio:—Hoy digo al C. Gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:—He dado cuenta al C. Presidente de la República con el oficio que vd. dirigió á esta Secretaría con fecha 25 del mes próximo pasado en que traslada el del Gefe político de Zacatlan, apoyando la solicitud del Ayuntamiento de aquella ciudad, pidiendo se exceptúe por un año del pago de la contri-

bucion federal á los adjudicatarios del Municipio, y con vista de las razones emitidas por vd., le contesto que en atencion á que si bien la ley que estableció la contribucion del 25 por ciento adicional, parece que comprende todo género de entero que se haga, tenga ya el carácter de general, local ó municipal, se percibe con perfecta claridad, que no ha querido considerar el rédito que se pague sobre capitales impuestos sobre fincas; una vez que si estas se enagenan, causan sobre todo su valor el impuesto de traslacion de dominio de los Estados donde se halla establecido, y sobre el de la contribucion de que se trata, que se causa de la misma manera sobre los productos ó frutos de las fincas, así como sobre las contribuciones impuestas á la propiedad, y que si ademas se considerase sobre el rédito del capital, aun cuando sea del valor total, resultaria desigualdad en éstos tan notoria como infundada: que aunque se dice que la contribucion tambien se causa sobre el precio de la venta, ó arrendamiento de las rentas de los Estados y Municipalidades, donde se hagan, esto tiene su razon de ser, puesto que se causa sobre tales rentas, lo que no puede decirse por las razones expuestas en el caso presente, se declara que no es de cobrarse el 25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados, y que fueron del municipio.—“Y lo traslado á vd. para su conocimiento y que lo comuniqué á la Jefatura de Hacienda del referido Estado.—Y en cumplimiento de lo dispuesto lo trascibo á vd. para los efectos correspondientes.—Lo que inserto á vd. para su inteligencia.”

Independencia y Libertad. México, Marzo 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—C. Gefe de Hacienda del Estado de

Num. XLVII. Circular de 29 de Abril de 1869.

Contribucion federal sobre herencias trasversales: su cobro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.^a—Circular.—Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República, no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861, que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el C. Presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionarian á los deudores de la expresada contribucion federal, por los derechos que hayan entera sobre dichas herencias trasversales, se ha servido solicitar del Congreso de la Union, que esos adeudos se condonen hasta la fecha; mas entretanto se dicta la resolucion que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del artículo 1.^o de ella, el 25 p^o federal sobre el derecho de dichas herencias trasversales. [*] Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y Libertad. México, Abril 29 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo-Léon.—Monterey.

[*] Véase la circular siguiente:

Num. XLVIII.—Circular de 3 de Junio de 1869.

Contribucion federal sobre herencias trasversales: no se condona la vencida.

"Tesorería general de la Nación.—Seccion 5.ª —Circular número 133.—Con fecha 29 del pasado me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

"A la iniciativa que hizo este ministerio con fecha 29 de Abril último, sobre que se condonaran los adeudos de la contribucion federal, sobre el derecho de herencias trasversales, el Congreso de la Union se ha servido resolver lo siguiente:

"Estando vigente la L. y de 16 de Diciembre de 1861, no es de condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales que varios causantes adeudan al erario federal.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo inserto á vd. para que proceda á hacer el cobro de que se trata, á cuyo fin se dirigirá al C. Gobernador del Estado, para que libere sus órdenes á las oficinas que hayan recibido el impuesto sobre herencias trasversales, con el objeto de que exijan el 25 por ciento que corresponde á la hacienda federal por la contribucion que estableció la citada ley, y lo entreguen á esa gefatura, la que bajo su mas estrecha responsabilidad cuidará de que se cumpla lo acordado por el Congreso de la Union. [*]

Del recibo de esta circular me dará vd. el aviso correspondiente.

Patria y Libertad. México, Junio 3 de 1869. M. P. Izaguirre.—C. Gefe de Hacienda del Estado de...."

[*] Véase la Circ. anterior.

Cita del art. 44 de la anterior ley de 14 de Febrero de 1856.

DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1854.

ANTONIO DIEZ DE BONILLA, general de brigada, Caballero de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe y Gobernador del Distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha comunicado el decreto siguiente: S. A. S. el general Presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe,

Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntos de interes privado, con cuyo producto sostendrá su secretaría.

Art. 2.º Ese sello se dividirá en cinco clases, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda veinte reales; diez reales la tercera, cinco la cuarta, y uno la quinta.

Art. 3.º De la primera clase se usará: en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea de cuatrocientos noventa y nueve pesos, á mil seiscientos, que es el mayor que pueden tener para lo sucesivo: en las que se den para vender ó refrendar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de exhumaciones de cadáveres: en las de su exportacion de la ciudad ó introduccion á ella: en las de escavaciones para buscar dinero, metales, alhajas ú otros objetos preciosos: en las de andar á caballo á horas prohibidas: en las de usar reata: en las de cada baile de máscara: en las de ascensiones aerostáticas, ú otras diversiones que se dan raras veces: en las que se concedan para tener hotel con fonda, café ó nevería, aun cuando cada negocio pertenezca á diversas personas: en las que se permita poner sala para juego de tresillo: ú tímidamente, en los certificados ó documentos que tengan de uno á dos pliegos de escritura.

Art. 4.º Se usará de la segunda: en las licencias para poner casas de empeño cuyo capital sea de noventa y nueve á cuatrocientos noventa y ocho pesos: en las de venta ó refrenda de prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de pedir limosna para cualquiera objeto piadoso: en las de victores, salvas, posadas, fuegos, altares ó templetes: en las de funciones en los teatros ó plazas principales, no siendo de las que se dan diaria ó semanariamente: en las de cada corrida de toros: en las de jamaicas ó paseos: en las de bailes: en las de sutes, juegos ó exposicion de animales ú otros objetos, siempre que el tiempo porque se hagan no pase de un mes: en las que se concedan para cada mes de abono á los teatros en que se den óperas, excluyendo las funciones de las tardes en días festivos: en las que se den para tener meson, ó billar en que haya mas de una mesa: en las de contraer matrimonio supliendo el consentimiento paterno ó habilitando de edad: en las de portar armas: y en los documentos ó certificados que tengan medio pliego de escritura.

Art. 5.º Se usará de la tercera: en las licencias para poner casa de empeño con capital de veinticinco á noventa y ocho pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para poner ferrerías, coheteras ó cualesquiera de los establecimientos que conforme á la ley deban situarse en lugar determinado: en las que se den para tener corrales en que se reciban animales ó pasajeros: en las que se concedan para billares con una so-